

la Agencia Tributaria visualizada en la pantalla del terminal informático.

Sexto. Comprobación de las copias.—Las copias en papel de los documentos electrónicos, emitidas por la Agencia Tributaria, podrán ser objeto de comprobación por terceros mediante el acceso a la página web de la Agencia Tributaria, donde se podrá contrastar la copia en papel con la imagen del documento electrónico existente en el sistema de información de la Agencia Tributaria.

Para acceder al contenido del documento electrónico será necesario entablar comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión en la dirección www.agenciatributaria.es y proceder como sigue:

1.º Seleccionar la opción: Oficina Virtual/ Acceso a los documentos electrónicos.

2.º Teclar el número de identificación fiscal (NIF) y el sello electrónico que figuran en la copia del documento electrónico que se desea comprobar y pulsar en el botón Enviar.

3.º La Agencia Tributaria exhibirá en la pantalla el documento electrónico que se encuentre disponible y responda a la información recibida.

Séptimo. Protección de datos.—La presente Resolución se aplicará con sujeción a lo dispuesto por la legislación de protección de datos de carácter personal, en especial, en lo relativo a los ficheros de carácter personal necesarios conforme con lo dispuesto en la disposición adicional única de la Orden de 16 de octubre de 2002.

Octavo. Aplicación.—La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 16 de abril de 2004.—El Director General, Salvador Ruiz Gallud.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8473 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 222/2004, de 6 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2004.*

Advertidos errores en el Real Decreto 222/2004, de 6 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2004, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 2004, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 5423, en el anexo del Real Decreto, apartado de Administración General del Estado, Personal funcionario, Grupo B, Cuerpos de la Administración del Estado, se debe suprimir la línea que dice: «Practicantes titulares ... 29». En la misma página, en el apartado, Escalas de Organismos Autónomos, donde dice: «Gestión de Organismos Autónomos, especialidad Sanidad y Consumo ... 17», debe decir: «Gestión de Organismos Autónomos, especialidad Sanidad y Consumo ... 46».

En la página 5423, en el anexo del Real Decreto, en el apartado de la Administración General del Estado, Personal Laboral, se añadirá «Ministerio de Ciencia y Tecnología ... 2». En el mismo apartado, donde dice: «Convenio único ... 499», debe decir: «Convenio único ... 497».

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

8474 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2004, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se califican de escasa relevancia determinadas modificaciones de proyectos constitutivos, estatutos y reglamentos de instituciones de inversión colectiva.*

A efectos de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y el artículo 9.9 apartados c) y d) del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, se considerará de escasa relevancia y, en consecuencia, no requerirán autorización previa, aunque deberán ser comunicadas posteriormente a la CNMV para su inscripción en los registros correspondientes, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil, cuando se trate de modificaciones de estatutos de sociedades de inversión, las siguientes modificaciones en el proyecto de constitución, estatutos y reglamentos de las Instituciones de Inversión Colectiva:

1.º Fondos de Inversión Mobiliaria.

a) El cambio de denominación, siempre que la CNMV (Dirección General de Entidades) haya expedido una certificación de utilización de la denominación prevista, teniendo en cuenta, para ello, la coherencia de la misma con la política de inversión y otras características del fondo, que no induce a error a los inversores, así como que no coincide con la denominación de ningún otro Fondo de Inversión.

b) Modificación de los distintos sistemas previstos en el artículo 44.2 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, identificación de partidas o coste medio o ponderado, para la determinación del precio de coste de los activos enajenados, siempre que el sistema que se modifica haya sido mantenido a lo largo de, al menos, tres ejercicios completos.

c) Aprobación de textos refundidos.

d) Adaptación a modelos normalizados elaborados por la CNMV, siempre que no alteren la redacción de ningún artículo cuya modificación requiera autorización.

2.º Sociedades de Inversión.

Modificaciones en el Proyecto de Constitución:

a) Modificaciones en la composición accionarial de escasa cuantía que no afecten a las participaciones significativas o aquéllas, en que concurriendo circunstancias excepcionales tales como el fallecimiento o incapacidad sobrevenida de alguno de los socios, su participación sea adquirida por el resto de accionistas que figuren en el proyecto de autorización.

b) Modificaciones en el órgano de administración cuando sean debidas a circunstancias excepcionales tales como fallecimiento, incapacidad sobrevenida, pér-

dida sobrevenida de la honorabilidad comercial, siempre que no afecten a su número mínimo de miembros o a la experiencia y honorabilidad requeridas.

c) Cambios en la denominación social.

Modificaciones en los Estatutos sociales:

a) Cambios en la denominación social.

b) Aumento de capital social mediante aportaciones dinerarias, sin exclusión del derecho preferente de suscripción.

c) Aumento del capital inicial mínimo mediante aportación dineraria y del estatutario máximo, sin exclusión del derecho preferente de suscripción.

d) Reducción o aumento del valor nominal de las acciones aumentando o reduciendo su número sin modificar la cifra de capital social o aumentando éste en las condiciones establecidas en el artículo 12 1 c) de la Ley 35/2003 o en los apartados b) y c) anteriores.

e) Modificación de los distintos sistemas previstos en el artículo 31.2 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, identificación de partidas o coste medio ponderado, para la determinación del precio de coste de los activos enajenados, siempre que el sistema que se modifica haya sido mantenido a lo largo de, al menos, tres ejercicios completos.

f) Modificación de aquellos artículos relativos a estructura, funcionamiento y remuneración de los órganos sociales, siempre que no se alteren las condiciones para obtener y conservar la autorización.

g) Aprobación de textos refundidos que no alteren la redacción de artículo alguno cuya modificación requiera autorización.

h) Adaptación a modelos normalizados elaborados por la CNMV, siempre que no alteren la redacción de artículo alguno cuya modificación requiera autorización.

Madrid, 22 de abril de 2004.—P. S. (artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio), el Vicepresidente, Juan Jesús Roldán Fernández.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

8475 LEY 2/2004, de 22 de abril, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con el que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disciplina de Fisioterapia fue establecida como una especialidad dentro de las enseñanzas de los Ayudantes Técnicos Sanitarios por Decreto de 26 de junio de 1957. Por Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, a través de las enseñanzas de Fisioterapia quedaron desvinculadas de las Escuelas de Diplomados en Enfermería en las cuales se impartían como especialidad, homologando, por otro lado la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 28 de mayo de 1986, las diferentes

titulaciones que habilitan para la práctica de la Fisioterapia, proporcionando un reconocimiento y consideración unitaria en orden al ejercicio de la citada profesión, que culmina con la entrada en vigor del Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

Se desprende de lo expuesto que el ejercicio de la profesión de fisioterapeuta aparece configurada como una actividad independiente y diferenciada dentro del ámbito sanitario, cuya práctica requiere la posesión del correspondiente título, lo que comporta el derecho a la integración de sus miembros en Colegios Profesionales de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo y 2/1999, de 7 de enero, dispone en su artículo 9.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en virtud del cual, por Real Decreto 1692/1994, de 22 de julio, se traspasan a esta Comunidad las funciones y servicios del Estado en materia de Colegios Profesionales, cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro de su territorio.

En el ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, que en su artículo 5 establece la posibilidad de creación de nuevos Colegios Profesionales, con ámbito de actuación en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, a través de una Ley del Parlamento de La Rioja.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal la Asociación Española de Fisioterapeutas, en representación de la mayoría de los profesionales riojanos, ha solicitado a la Comunidad Autónoma de La Rioja la creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de La Rioja.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, y desde el punto de vista del interés público, se estima conveniente y necesaria la creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de La Rioja, dotando a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, todo ello sin perjuicio de la propia función social que se desempeña en el área sanitaria que se ocupa de la Fisioterapia y de la recuperación de enfermos.

Artículo 1. Creación y ámbito territorial.

1. Se crea el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de La Rioja como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Su ámbito territorial se corresponde con el de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Derechos de colegiación.

Tendrán derecho a integrarse en el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de La Rioja:

1. Quienes se encuentren en posesión del título universitario de Diplomado en Fisioterapia, de conformidad con el Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, o cualquier otra titulación homologada con ella o reconocida para el ejercicio profesional por la autoridad competente.

2. Quienes se encuentren en posesión del título universitario de Diplomado en Fisioterapia, de conformidad